

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 13 de 2021. Al despacho el presente expediente digital, informándole que la parte actora, allego virtualmente con fecha 11 de octubre de 2021, allego escrito de comunicado realizado a la parte demandada, para notificación personal del auto que admite la presente demanda de divorcio. (archivo 15 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: DIEGO ANDRES MORALES GAMBOA

Dda: LIDA ESPERANZA ERAZO MAMIAN

Radicado No. 760013110008-2021-00295-00

Auto Interlocutorio No. 1822

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera la parte actora, allegó virtualmente, constancia del comunicado dirigido a la demandada LIDA ESPERANZA ERAZO MAMIAN, a la dirección física aportada en la demanda, se observa que tal acto procesal, no reúne los requisitos establecidos por el numeral 3ro del artículo 291 del C. G.P, pues si bien es cierto, le informa sobre la existencia del presente proceso de divorcio, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, no se previene para que comparezca al juzgado de manera física a la Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia de la ciudad de Cali, o por medio del correo electrónico del despacho: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por residir en la ciudad de Cali.

De otro lado, no se aportó constancia alguna de haberse enviado dicho comunicado a la dirección física informada a este juzgado, en la respectiva demanda, como de su entrega en la dirección correspondiente, a través de la empresa de servicio postal, tal como lo dispone el inciso 4 del numeral 3ro del artículo 291 del C. G.P.

En este orden de ideas, se tendrá por ineficaz tal acto procesal y por ende sin consideración alguna; siendo del caso requerir a la parte actora, proceda a la práctica de la notificación personal de la parte demandada, conforme los lineamientos que impone el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.-TENER por ineficaz y sin consideración alguna, el comunicado para notificación personal de la demandada señora LIDA ESPERANZA ERAZO MAMIAN, por lo expuesto anteriormente.

2.- REQUERIR a la parte actora, proceda a la práctica de la notificación personal de la parte demandada, conforme los lineamientos que impone el numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77065e3b54f80650f6a4b3a5992ea6e804e95dc213409a37f6a3f88740fd2a5c**
Documento generado en 15/10/2021 03:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>